



Rad. 08001418900320240002900.
S.I.-Interno: **2024-00019-L**.

D.E.I.P., de Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- 08001418900320240002900. S.I.-Interno: 2024-00019-.
ACCIONANTE	IGNACIO SEGUNDO GAMARRA ROMERO.
ACCIONADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DERECHO(S) FUNDAMENTA(LES) INVOCADO(S)	SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y DIGNIDAD HUMANA E IGUALDAD.
DECISIÓN:	CONFIRMAR PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 01 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por IGNACIO SEGUNDO GAMARRA ROMERO contra la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso y otros consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

El accionante IGNACIO SEGUNDO GAMARRA ROMERO invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que

- “1. El Señor IGNACIO SEGUNDO GAMARRA ROMERO fue diagnosticado el día 10 de junio del año 2013 con diabetes Mellitus Tipo 1.*
- 2. Debido a esta enfermedad la cual es considerada incurable, progresiva y degenerativa, en el año 2018 se le diagnosticó insuficiencia renal crónica, a partir de esta fecha el Sr. IGNACIO GAMARRA comenzó a realizarse diálisis.*
- 3. Su vida se redujo a procedimientos que lo mantienen con vida, sus actividades son nulas ya que depende de una persona para poder realizarla, su salud desmejoro, tanto así, que perdió el ojo izquierdo (Retinopatía diabética) y el ojo derecho presenta Cataratas.*



Rad. 08001418900320240002900.
S.I.-Interno: **2024-00019-L.**

4. Debido a que esta enfermedad requiere de tratamientos especiales y sobre todo gastos de alto costo el Sr. Gamarra solicitó a PROTECCION la gestión e inicio de la devolución del bono de su cuenta individual el día 20 de enero del año 2020, el cual hice entrega de los documentos solicitados requeridos según el asesor (dvhoyos.)

5. A pesar de la condición del Sr, Gamarra, PROTECCION en sus malos procesos y hasta podríamos decir, en su afán de dilatar injustificadamente niega la devolución, debido a que no cumple con los requerimientos que en un principio le solicitaron. (Anexo)

6. Debido a la condición de Salud del Sr. Ignacio Gamarra empeoro no pudo continuar con el proceso, pero el día 05 de junio del 2023 con un gran esfuerzo llega a las instalaciones del PROTECCION nuevamente para solicitar devolución del bono de su cuenta individual, pero a pesar que ya había entregado la documentación solicitada, nuevamente PROTECCION. solicita los documentos; La segunda solicitud queda bajo el Rad. C23N02035.

7. La solicitud con Rad. C23N02035 fue negada, porque nuevamente el día 25 de septiembre solicito devolución del bono de su cuenta individual bajo el radicado (CODIGO DE ASESORIA) C23N03806.

8. PROTECCION a pesar de que el Sr. IGNACIO SEGUNDO GAMARRA ROMERO es una persona que goza de la protección especial del estado, no fue capaz de suministrarle la información necesaria y correcta en las tres ocasiones que se presentó.

9. Debido a esto y al ver la dilatación de PROTECCION se vio forzado a contratar asesoría Jurídica ocasionándole perdida de dinero que actualmente necesita para continuar con sus procedimientos de salud.

10. Con la intervención del abogado finalmente se pudo obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral de 76%, mediante dictamen de fecha que corresponde al mes de noviembre de 2023

11. Ahora bien, el día 04 de diciembre se solicita continuar con la SOLICITUD DEVOLUCION DE BONO PENSIONAL con fecha de la primera solicitud realizada por el Sr. IGNACIO GAMARRA, es decir, el día 20 de junio de 2023, donde fue negada por información errada o incorrecta.

12. A la fecha de hoy PROTECCION informa que el Sr. IGNACIO GAMARRA se encuentra en proceso de devolución y los tiempos de espera son de 4 meses.



Rad. 08001418900320240002900.
S.I.-Interno: **2024-00019-L.**

13. *Lo anterior no es cierto, ya que la norma establece para el estudio de una pensión de invalidez 2 meses, pero en este caso es una solicitud de devolución del saldo en la cuenta de ahorro individual, que solo puede durar 15 días y ya han pasada dos meses desde cuando se solicitó.*

14. *La solicitud de devolución del bono pensional la está realizando desde el año 2020, pero la paquidérmica burocracia, le ha impedido, recuperar su saldo para mejorar su calidad de vida, (Comprar una maquina dializadora y contar con los recursos para el transporte y la alimentación especial.)*

15. *A pesar que PROTECCION conoce la condición de salud del Sr. GAMARRA a dilatado los procesos, sin tener en cuenta que actualmente necesita solvencia económica para poder trasladarse a la diálisis y cumplir con la dieta nutricional para estos casos, sin incluir los medicamentos.*

16. *Por tal razón acudimos ante un Juez con la finalidad de que proteja los derechos fundamentales y obligue a PROTECCION para la fecha de solicitud quede registrada con fecha del 20 de enero del año 2020”*

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado **19 de enero de 2024**, se ordenó

“SEGUNDO: Vincular a las entidades EPS-S MUTIAL SER, SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICASA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS ATLAS SA, Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), y COOTRAXIBUS CTA; para que se pronuncien sobre los hechos constitutivos de la presente tutela.

CUARTO: Requerir a la parte accionante, para que, en el término de la distancia, allegue con destino al expediente de tutela de la referencia, los soportes de la petición promovida ante la entidad accionada, constancias de presentación y recibo de las mismas por parte de dicha entidad, ya sea por correo electrónico, recibido físico o empresa de mensajería, en la que además pueda verse el contenido de lo que se pide.”

• INFORME RENDIDO POR COOTRAXIBUS CTA.



Rad. 08001418900320240002900.
S.I.-Interno: **2024-00019-L.**

OSCAR PAEZ SAAVEDRA, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA COOTRAXIBUS, mediante escrito electrónico fechado 23 de enero de 2024, rindió el informe solicitado, así

RESPUESTA A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: frente a este hecho, le manifiesto a este despacho, que no me consta, que el señor **IGNACIO SEGUNDO GAMARRA ROMERO**, padezca la enfermedad, fue cooperado de esta entidad, y nunca notifico que era diabético, su último vínculo como cooperado fue del Desde el 30 de octubre del 2013 hasta el 30 de enero del 2014.

HECHO SEGUNDO: No le consta a la cooperativa COOTRAXIBUS, lo manifestado por el apoderado del tutelante, para el año 2018, el señor . **IGNACIO SEGUNDO GAMARRA ROMERO**, se había desvinculado de la cooperativa desde el año 2014

HECHO TERCERO: este relato no me consta, atendiendo que el señor se desvinculo desde enero de 2014.

HECHO CUARTO AL DECIMO: no le consta al suscrito como representante los hechos relatados en estos hechos, como lo he dicho anteriormente el señor **IGNACIO SEGUNDO**, desde enero de 2014 se desvinculo

HECHO ONCE: No le consta al suscrito como representante legal de la COOPERATIVA COOTRAXIBUS, lo narrado por la parte accionada en este acápite.

HECHO DOCE: No le consta Al suscrito como representante legal de la COOPERATIVA COOTRAXIBUS, lo narrado en este hecho.

HECHOS TRECE AL DIECISEIS: No le consta a COOTRAXIBUS, estos hechos no le constan a COOTRAXIBUS, .la reclamación hecha al fondo de pensiones

- **INFORME RENDIDO POR MUTUAL SER EPS.**

CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ en su calidad de Gerente Regional Atlántico de MUTUAL SER EPS-S, mediante escrito electrónico fechado 22 de enero de 2024, rindió el informe solicitado.



Rad. 08001418900320240002900.
S.I.-Interno: **2024-00019-L.**

PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, solicito a su señoría, se sirva:

1. DECLARAR que MUTUAL SER E.P.S. no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.
2. DESVINCULAR a MUTUAL SER E.P.S., por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no es la que presuntamente ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En relación con la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, este requisito de procedibilidad hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado y ser el llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite. El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulnere o, pueda vulnerar, los derechos fundamentales. Misma norma estipula que resulta procedente la acción constitucional de tutela, contra acciones u omisiones de particulares; en este último evento, debido a que en sus relaciones jurídicas y sociales pueden presentarse asimetrías que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras.

• INFORME RENDIDO POR SURA.

NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS en su condición de Representante Legal Judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., mediante escrito electrónico fechado 23 de enero de 2024, rindió el informe solicitado.

“Al respecto del estado de afiliación, se identifica que el accionante nunca ha presentado cobertura con Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL Sura. Por ende, no se han registrado informes, notificaciones ni seguimientos de contingencias recientes o relacionadas con los eventos mencionados en la tutela, y tampoco se han recibido solicitudes de pago de prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales relacionadas con estos acontecimientos. Se desconoce cualquier información relacionada con el historial clínico reciente que el demandante haya descrito en su escrito de tutela y que esté relacionada con la calificación mencionada. En consecuencia, es importante señalar que no existe ninguna obligación incumplida por parte de la ARL. Es importante recordar que la ARL solo se ocupa de los accidentes y enfermedades laborales de sus afiliados, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 776 de 2002. Hasta la fecha, no se ha realizado ningún cobro a la ARL relacionado con las prestaciones mencionadas en la tutela. Evidenciamos que desde ARL SURA no se ha vulnerado ningún derecho al accionante, ya que no ha estado afiliado o con cobertura por esta administradora de riesgo laborales (adjunto documento tomado del registro único de afiliados RUAF)”

En razón a lo anterior se solicitó fueran desvinculados debido a la falta de legitimación por pasiva.

• INFORME RENDIDO POR DNP.



Rad. 08001418900320240002900.
S.I.-Interno: **2024-00019-L.**

KAREN VIVIANA LAGUNA PINZÓN actuando en este proceso en nombre y representación del Departamento Nacional de Planeación en ejercicio del poder a mi conferido a través de JORGE LUIS GÓMEZ CURE, mediante escrito electrónico fechado 23 de enero de 2024, rindió el informe solicitado.

“El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (En adelante DNP) no está legitimado en la causa por pasiva. Esto es así, por dos razones. Primero, porque el accionante no identificó acción u omisión atribuible al DNP, de la cual derive amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales. El DNP no es la entidad encargada de resolver la solicitud de devolución de saldos del accionante.”

- **INFORME RENDIDO POR PROTECCION S.A.**

JULIANA MONTOYA ESCOBAR actuando en calidad de representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., mediante escrito electrónico fechado 23 de enero de 2024, rindió el informe solicitado.

“(…) Como puede observarse, Protección S.A. en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno a en el caso, toda vez que no existe una petición formal pendiente de respuesta; adicionalmente, como la parte accionante no acredita la radicación formal ante Juzgado, no puede pretender el reconocimiento de prestación o respuestas de fondo a otras peticiones inexistentes, cuando no ha finalizado con la carga de radicar el respectivo trámite ante Protección S.A. Así las cosas, una vez se radique formalmente la solicitud prestacional en atención al cumplimiento de las 5 etapas previamente descritas, se procederá a tramitar, analizar el caso y definir a qué tipo de beneficio pensional tendría derecho el señor Ignacio Segundo Gamarra Romero…

(…) Con el fin de atender la solicitud elevada, el día 23 de enero del 2024, mediante comunicado adjunto a este escrito, Protección S.A. remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido Esta respuesta de fondo y definitiva se informó que NO tiene derecho al bono pensional y se explicó el trámite en el reconocimiento de la pensión de invalidez. De acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que esta administradora ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el señor Ignacio Segundo Gamarra Romero y la ha puesto en su conocimiento según los datos de notificación suministrados, respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.”



Rad. 08001418900320240002900.
S.I.-Interno: **2024-00019-L.**

• **INFORME RENDIDO POR COLPENSIONES**

LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante escrito electrónico fechado 30 de enero de 2024, rindió el informe solicitado.

“En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.”

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **01 de febrero de 2024** negó el amparo deprecado por el accionante. Expuso como fundamentos de su decisión, lo siguiente:

“Mediante petición de amparo, el Dr. WILMER ALBERTO REYES CARRILLO como agente oficioso del señor IGNACIO SEGUNDO GAMARRA ROMERO solicita sean amparados los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital del señor Gamarra Romero; debido a que, ha presentado diversas solicitudes ante la entidad PROTECCION SA para que proceda a reconocer el pago correspondiente a la devolución de saldos del bono pensional, pues es una persona de tercera edad y que tiene actualmente problemas médicos que se han venido afectado por la dilatación del trámite administrativo pensional. Por su parte, la accionada Protección alega que, hasta el 19 de enero del 2024, el accionante recibió la asesoría preliminar, la cual es uno de los requisitos para radicación de solicitud formal de prestación económica pensional por riesgo de invalidez, la cual no constituye el inicio formal de la solicitud, pues el accionante no ha radicado los documentos necesarios para formalizar la solicitud de prestación económica correspondiente. Que la solicitud elevada por el actor, fue resuelta y remitida por la AFP Protección el día 23 de enero del 2024 mediante comunicado adjunto al informe rendido, con el que remitió los soportes y anexos correspondientes; por tal motivo, considera este despacho que la respuesta fue de fondo, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica que el señor Ignacio Segundo Gamarra Romero expuso para notificaciones en su derecho de petición Esta respuesta de fondo y definitiva se informó que NO tiene derecho al bono pensional y se explicó el trámite en el reconocimiento de la pensión de invalidez o la prestación económica a



Rad. 08001418900320240002900.
S.I.-Interno: **2024-00019-L.**

que hubiere lugar. Es por lo anterior que no encuentra el despacho, que de la situación fáctica aducida y de acuerdo a lo probado, se desprenda una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que el 12 de diciembre del 2023 quedo en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor muy por encima del 50%, lo que bien puede corresponder a una prestación económica más beneficiosa que la devolución de aportes o bono pensional pretendida; además, se tiene que el 19 de enero de 2024 esa parte recibió asesoría como primer requisito para iniciar el trámite, quedando pendiente la recepción de documentos solicitados al accionante por PROTECCION SA mediante correo del 23 de enero de la presente calenda, junto con la solicitud correspondiente”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante con mensaje de datos calendado 06 de febrero de 2024 interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado. Alegó como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“(…) Es cierto que mi poderdante no utilizo las palabras correctas dentro de la solicitud, pero cabe resaltar que, fue atendido por un profesional en el área de asesoría el cual debió asesorarlo correctamente o lo que sucedió en este caso realizar la solicitud correcta “una solicitud de devolución de saldos”.

3. PROTECCION admite que el 5 de junio del 2023 mi poderdante solicito inicio del trámite para solicitud de la devolución de su cuenta individual, pero este informa que el tramite fue desistido en razón a que NO aportó la historia clínica completa, respuesta que se puede desvirtuar con las observaciones del documento de recepción, donde PROTECCION recibió 3 folios y 1 Cds, el cual correspondía a 99 hojas de historia clínica. (anexo)

4. PROTECCION admite nuevamente que mi poderdante día 25 de septiembre del 2023, por medio de asesoría registrada por con el C23N03806, inició nuevamente el trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral el cual es el primer paso para demostrar que tiene derecho a la devolución de los saldos de su cuenta individual como lo estable la ley.

5. Está claro que PROTECCION toma como burla y dilata es este proceso de forma directa sin respeto a entes de justicia, ya que todo sabemos que la solicitud y calificación PCL corresponde al PRIMER PASO del proceso de solicitud de la devolución de la cuenta de ahorro individual.

6. Ahora bien, PROTECCION califica a mi poderdante determinándose una pérdida de la capacidad laboral del 76.33% de origen común el día 17 noviembre del año 2023, es decir, que conocen su estado de salud,

8



Rad. 08001418900320240002900.
S.I.-Interno: **2024-00019-L.**

reconocen que por derecho merece la devolución de su cuenta individual pero su respuesta actual es que nunca iniciamos la solicitud de su devolución de su cuenta individual.

7. Cabe resaltar que el Sr. IGNACIO SEGUNDO GAMARRA ROMERO se encuentra en un estado de salud muy crítico, que el estado debe protegerlo ante todos los organismos que por conveniencia propia dilaten los procesos.

8. Estamos frente de una solicitud que se inició desde el año 2020 y por malos procesos de entrega de información, negación y/o dilatación el Sr. IGNACIO GAMARRA no ha podido concretar y solo hasta ahora con ayuda judicial ha podido definir, pero PROTECCION solo se limita a decir que nunca ha realizado solicitud.

9. Acudimos a los términos judiciales con el fin hacer respetar el derecho constitucional del DEBIDO PROCESO del Sr. IGNACIO SEGUNDO GAMARRA ROMERO, ya que su grave estado de salud no permite dar espera, condiciones precarias que actualmente se encuentra y los cuidados que actualmente no está teniendo para salud, son los motivo por el cual se solicita que estos procedimientos que PROTECCION menciona deben realizarse de manera inmediata.”

Posteriormente, el día 9 de febrero el recurrente presentó ante esta agencia judicial memorial contentivo de ampliación al escrito de impugnación bajo los siguientes.

MOTIVOS

- 1. PROTECCION** informa que solo el 19 de enero del 2024 el Sr. **IGNACIO SEGUNDO GAMARRA ROMERO** recibió asesoría preliminar para radicación de solicitud formal de prestación económica pensional por riesgo de invalidez lo cual es falso ya que ese día solo se fue a consultar estado del proceso ya que con anterioridad se había entregado la documentación solicitada.
- Hoy 09 de febrero del 2024 recibimos notificación de **PROTECCION**, informando que el Sr. **IGNACIO** cumplió con todos los requisitos de radicación. (anexo)
- Teniendo en cuenta el estado de salud de mi poderdante que presenta **ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADIO 5, DIALISIS 3 VECES A LA SEMANA, DIABETES MELLITUS TIPO 1, FISTULA ARTERIOVENOSA BRANQUIAL, OJO IZQUIERDO TOTALMENTE PERDIDA Y EL OJO DERECHO CON CATARATAS**, sin mencionar su situación económica que le dificulta cumplir con las diálisis requeridas a la semana, dietas obligatorias y sus necesidades básicas; Solicitamos proteger el derecho al **DEBIDO PROCESO** y en especial para una persona en estado Invalidez.
- Teniendo en cuenta que el Sr. **IGNACIO SEGUNDO GAMARRA ROMERO** cumple con todos los requisitos de ley, se ordene a **PROTECCION** en menos de cinco (5) días reconozca y pague la devolución de saldos prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:



Rad. 08001418900320240002900.
S.I.-Interno: **2024-00019-L.**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

Respecto a la controversia suscitada por el demandante en relación con el proveído impugnado encuentra razonado esta agencia judicial advertir que hasta este momento la entidad accionada no ha vulnerado los derechos del accionante, toda vez que dicha entidad contestó de fondo todas las solicitudes hechas por el accionante, sin que estas solicitudes bien sea la del 4 de diciembre de 2023 constituyeran “una solicitud pensional por invalidez” debido a que la firma del dictamen de calificación de invalidez no se encontraba en firme sino hasta el 12 de diciembre de 2023.

Fecha de Firma	2023/12/12		
Estado de la Firma	Dictamen en firme		
Procede Radicación	Si		
Tipo de Modelo	Modelo Nuevo - Debe Radicar		
FIRMEZA EN CALIFICACIÓN AFP			
Fecha Notificación Afiliado	2023/11/23	Fecha Firma Afiliado	2023/12/12
Fecha Notificación Empleador		Fecha Firma Empleador	
Fecha Notificación EPS	2023/11/22	Fecha Firma EPS	2023/12/06
Fecha Notificación ARL		Fecha Firma ARL	



Rad. 08001418900320240002900.
S.I.-Interno: **2024-00019-L.**

Es así como apenas el día 19 de enero de 2024 el accionante recibe la asesoría previa para radicación de solicitud formal de prestación económica pensional por riesgo de invalidez

Protección

Constancia de asesoría

Código único de asesoría:
I24N59611

BARRANQUILLA, 19 de enero de 2024

NELSON ANTONIO REYES CERVANTES

A continuación, presentamos la constancia de su asesoría, donde se registra la información que nos entregó al informar su intención para iniciar la Solicitud de Prestación Económica por Invalidez, el día 19 de enero de 2024 a través de nuestra Oficina ODS ATLANTIC CENTER.

La asesoría se basó en la información entregada por usted durante la sesión. Cualquier cambio en las condiciones y/o la información suministrada, generaría modificaciones que nos obligarían a solicitarle documentación adicional a la descrita en el anexo "Lista de documentos requeridos" e incluso, realizar una nueva asesoría para dar inicio a la solicitud.

(...)

Finalmente usted hace constar que la información anteriormente suministrada es verídica, que se responsabiliza de los perjuicios que puedan ocasionar en caso de no serla y que ha leído y comprendido la información previamente entregada.

Se firma esta constancia de aceptación.

Firma del afiliado o apoderado	
Número de identificación	

No permita que un tramitador le quite su dinero, recuerde que en Protección usted puede realizar su solicitud de manera fácil y sin costo. Lo asesoramos y acompañamos en el proceso. En caso de observar irregularidades, denuncie estas conductas a través del buzón línea.etica@proteccion.com.co

En esta asesoría se explicó con detalle por parte del funcionario de Protección S.A. que el proceso de radicación de cualquier prestación económica en esta administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad. Es por lo anterior que esta asesoría NO constituye una radicación formal de la solicitud a partir de la cual comienzan a correr términos legales para solución del caso.

Estimándose entonces que el ámbito de decisión que adoptará este despacho judicial en esta instancia, versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **01 de febrero de 2024** proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Esta falladora hace constar que dentro del expediente tutelar se observa que con escrito del día 09 de febrero de 2024 el recurrente adiciona su escrito de impugnación, en donde afirma que la entidad accionada se



Rad. 08001418900320240002900.
S.I.-Interno: **2024-00019-L.**

comunicó con este para informarle que había cumplido con todos los requisitos para la radicación de su solicitud



Hola NELSON ANTONIO REYES CERVANTES,

¡Buenas noticias! Tu solicitud de pensión está radicada. Esto significa que ya cumpliste con todos los requisitos de radicación y a partir de la fecha **09/02/2024** inicia tu solicitud ante Protección y empiezan contar los tiempos de ley, así como del retroactivo (en caso de que aplique).

¿Qué sigue?

9/02/2024.

RV: Protección S.A - Formalización inicio solicitud de pensión

Ahora iniciaremos una etapa en la que definiremos tu solicitud. Si tu caso lo requiere cobraremos el bono pensional. Recuerda que la definición a tu solicitud puede tardar hasta cuatro (4) meses a partir de la fecha de radicación.

Recuerda estar atento a los medios de comunicación que nos indicaste en la asesoría. Para conocer los avances de tu proceso, puedes ingresar a proteccion.com/seguimiento-pension con tu código único de asesoría.

La vida desde hoy

www.proteccion.com

En aras de resolver el recurso de impugnación planteado, atendiendo las inconformidades referidas por parte tutelante, Considera pertinente el despacho traer a colación lo decantado en la sentencia por la corte C-132 de 2018:

“(...) la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien

12



Rad. 08001418900320240002900.
S.I.-Interno: **2024-00019-L.**

lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”

Bajo el precitado antecedente, se aprecia que confrontado lo manifestado en el libelo tutelar por la parte actora, los informes rendidos por la parte accionada y el material probatorio recaudado en el presente mecanismo constitucional, se determina que en este caso la parte accionante no demostró haber fraccionado el carácter subsidiario de la presente acción agotando los mecanismos judiciales ordinarios, máxime cuando la figura de la tutela no constituye un medio facultativo que complementa dichos mecanismos ordinarios, **mecanismos que aún se encuentran vigentes teniendo en cuenta que se radicó la solicitud elevada por el accionante y que al momento de este fallo aún se encuentra en trámite**, a esto la corte en la precitada sentencia también adujo

“que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”.

Se percibe entonces que la parte accionante pretende que por medio de este trámite tutelar se dirima un conflicto que se encuentra fuera de la órbita de competencia de esta juez constitucional, menoscabando así los medios idóneos que ofrece la ley para este tipo de controversias por lo cual se deben hacer uso de estos de forma principal.

No obstante, lo anterior, a fin de abarcar todo el plano sobre la procedencia de la acción de tutela, procedemos hacer alusión de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial

13



Rad. 08001418900320240002900.
S.I.-Interno: **2024-00019-L.**

ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

Los anteriores argumentos jurisprudenciales y de ley son óbice para considerar procedente la presente acción de tutela en razón a que teniendo en cuenta el relato y los documentos que obran en el expediente se advierte que estos no encajan dentro de las excepciones al principio de subsidiariedad, toda vez que 1) el accionante no logra comprobar que los medios ordinarios no son idóneos o eficaces para proteger sus derechos o alcanzar lo pretendido y 2) los documentos aportados con el documento tutelar no advierten la inminencia de un perjuicio irremediable derivado de la falta de la idoneidad del mecanismo ordinario.

Por último, en este caso, al juez constitucional le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, este Despacho Judicial estima razonado afirmar que no le asiste la razón al recurrente para desvirtuar los fundamentos dados por el fallador de primera instancia en la sentencia de tutela impugnada, los cuales fueron denegatorios por la improcedencia del amparo a los intereses constitucionales fundamentales alegados por el promotor como vulnerados. Por lo cual, este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el del fallo de tutela calendada 01 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano IGNACIO SEGUNDO GAMARRA ROMERO contra la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, En atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rad. 08001418900320240002900.
S.I.-Interno: **2024-00019-L.**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).